

csaba varga

cuaderno  
de trabajo  
no.

32

ifd

Algunas cuestiones  
metodológicas  
de la formación  
de los conceptos  
en ciencias jurídicas

instituto de filosofía  
del derecho L U Z  
acultad de derecho

1982

maracaibo

## **Presentación**

Publicamos en esta ocasión el ensayo ALGUNAS CUESTIONES METODOLÓGICAS DE LA FORMACIÓN DE LOS CONCEPTOS EN CIENCIAS JURÍDICAS, del Prof. Csaba Varga (Instituto de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Academia de las Ciencias de Hungría), el cual —no tenemos duda alguna— será de gran provecho para el lector de habla castellana.

El ensayo apareció por vez primera en Archives de Philosophie du Droit, Tome XVIII, 1973, con el título QUELQUES QUESTIONS METHODOLOGIQUES DE LA FORMATION DES CONCEPTS EN SCIENCES JURIDIQUES. Esta traducción al castellano ha sido preparada por la Lic. Hortensia Adrianza de Casas, y su publicación autorizada por el autor.

J.M.D.O.

# **ALGUNAS CUESTIONES METODOLOGICAS DE LA FORMACION DE LOS CONCEPTOS EN CIENCIAS JURIDICAS**

Csaba Varga

INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA  
ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE HUNGRIA

1. Introducción. 2. La particularidad del objeto de las ciencias jurídicas. 3. La particularidad de la metodología de las ciencias jurídicas. 4. La particularidad de la formación de los conceptos en ciencias jurídicas. Algunos problemas. 4.1. El concepto del derecho. 4.2. El concepto dogmático del contenido del derecho. 4.3. El concepto de la normatividad jurídica. 4.4. El concepto de las lagunas en derecho. 5. La particularidad de la formación de los conceptos en ciencias jurídicas. Algunas conclusiones. 6. La formación de los conceptos en ciencias jurídicas y la realidad. Conclusión final. 7. Anexos. De las bases de una clasificación posible de las definiciones en ciencias jurídicas.

## **1. Introducción**

La metodología de la formación de los conceptos en ciencias jurídicas presenta muchos rasgos que coinciden con los de la metodología de las investigaciones en ciencias jurídicas o que son idénticos a ellos. En efecto, la formación de los conceptos está, en el fondo, al servicio de la cognición y de la investigación: se sabe que los conceptos constituyen, en parte, una de las bases y de las premisas de los procesos de cognición y, en parte, el resultado y la suma sintéticos de los procesos en cuestión.

El método que puede o que debe aplicarse a un objetivo dado, especialmente la metodología del proceso de la cual se trata, está determinado por la naturaleza y las cualidades objetivas del objeto de la investigación. Así, la conexión entre las cualidades concretas del objeto y la metodología tiene por resultado que en lo que sigue —cuando tratamos

de trazar, en el marco de una concepción formada por los menos como una hipótesis de trabajo, los contornos de un problema específico pero extremadamente importante— debemos comenzar nuestro discurso por el análisis de las características del objeto en cuestión.

Este problema que se presenta de modo implícito o explícito en el rechazo de una manera de ver dada o bien en esfuerzos tendientes a la conciliación de los diferentes enfoques, de forma indirecta o directa, pero en todo caso necesariamente, puede formularse, a primera vista, acercándonos sólo a lo concreto y, por consiguiente, en forma muy ruda y grosera, como sigue; en el terreno de la formación de los conceptos y considerando el aspecto metodológico de esta formación, ¿cuál es la consecuencia del hecho de que la realidad susceptible de ser tomada en consideración en las investigaciones en ciencias jurídicas se presenta como una realidad doble?

Ahora bien, en una forma sobreentendida esta pregunta admite también una afirmación que debemos explicar, además brevemente, para evitar todo malentendido en la materia.

## **2. La particularidad del objeto de las ciencias jurídicas.**

El objeto específico de las ciencias jurídicas es, por una parte, el sistema del derecho como un conjunto de normas jurídicas y de otras expresiones así como de instituciones formadas por estas últimas que se organizan en un sistema más o menos cerrado, determinadas en textos normativos donde deben ser halladas; por otra parte, el objeto del cual hablamos es la realidad social que comprende, a la vez, los acontecimientos que se realizan en la sociedad y los demás datos sociológicos junto con las tendencias y las exigencias objetivas de su desarrollo, que constituyen el terreno para el nacimiento, la realización y la modificación del sistema del derecho y, al mismo tiempo, un elemento que determina a estos últimos. Aunque el sistema del derecho —según se deriva también de sus funciones que constituyen su razón de ser— sea apropiado para ejercer una influencia sobre la realidad social, sin embargo, en última instancia y en el fondo, es la realidad social la que lo determina tanto en su formación como en su realización y en sus cambios. De este modo, el sistema del derecho hace su aparición también en su capacidad de actuar y de retroactuar como una realidad reflejada, de orden secundario y que resulta de una duplicación específica, es decir, como la superestructura de una base dada que contiene rasgos específicos.

En cuanto a la definición del estatuto ontológico del sistema, en lo que respecta a la norma jurídica que constituye la unidad de base de éste, una importancia fundamental regresa en el hecho de que en la especie se trata de una objetivación que refleja de manera particular la realidad social objetiva de la cual se separa<sup>1</sup>, de una objetivación que en los procesos sociales figura, a la vez, como causa y como efecto<sup>2</sup>. Y aunque la norma jurídica —como todas las objetivaciones que tienen la cualidad de **Sollen**— se caracterice, en cuanto a su contenido, por el hecho de que, en esta objetivación, “imaginamos como existente cualquier cosa que por el momento no es todavía real”<sup>3</sup>, la norma jurídica, esa “construcción artificial humana”<sup>4</sup>, es ella misma una realidad social, el sistema del derecho en vigencia como el conjunto de las reglas jurídicas normativas es él mismo un producto social<sup>5</sup>, una expresión de las relaciones sociales que poseen no solamente el atributo de la existencia sino también el de la realidad<sup>6</sup>.

Por tanto, las normas jurídicas, aunque no describen la realidad son parte de esta última, puesto que adquieren una existencia real por su fijación en los textos de las leyes o de las decisiones judiciales<sup>7</sup>. Ahora bien, de ese modo, incluso si subrayamos que, “entre el elemento normativo y el elemento de la realidad no hay ninguna contradicción, porque la normatividad reposa precisamente en la práctica social efectiva” y que “las mismas relaciones sociales que originan las normas jurídicas definen, con

- 
1. Ver Peschka, Vilmos, “**Sein und Sollen in der modernen Rechtsphilosophie**” *Acta Juridica Academiae Scientiarum Hungaricae*, XI (1969) 1-2, p.p. 22 a 34.
  2. Cf. Peschka, Vilmos, “Célszerűség a munkafolyamatban és a jogi normában” (El carácter teleológico del proceso de trabajo y de la norma jurídica), *Állam-és Jogtudomány*, XI (1968) 2, p. 245.
  3. Hegel (G.W.F.), *Phänomenologie des Geistes*, Jubileumsausgabe, 3. Auflage, Stuttgart, 1951, p. 463.
  4. En cuanto al uso de la expresión “künstliche menschliche Konstruktion”, ver Klaus, Georg, *Einführung in die formale Logik*, Berlín 1958, p. 72.
  5. Cf. Szabó, Imre, *A szocialista jog* (El derecho socialista), Budapest, 1963, p. 337 y Peschka, Vilmos, *Jogforrás és jogalkotás* (La fuente y la creación del derecho), Budapest, 1965, p. 400.
  6. En lo que respecta a la separación de esos dos atributos y la distinción hecha entre la realidad, por un lado, y de derecho concebido como un sistema de **lege lata** y, como tal, como parte de la conciencia social, por otro lado, ver Knapp, Viktor, *Filosofické problémy socialistickeho prava* (Problemas filosóficos del derecho socialista), Praha, 1967, Cap. III.
  7. Ver entre otros Peczenik, Aleksander, “Doctrinal Study of Law and Science”, *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht*, XVII (1967) 1-2, p. 129.

una generalidad social, también las actitudes humanas efectivas"<sup>8</sup>, debemos por otra parte, señalar que esa identidad dialéctica ampliamente concebida del **Sein** y del **Sollen** en consecuencia particularmente de la objetivación del **Sollen** que se presenta sobre el plano ontológico, comprende además la diversidad por tanto, también la posibilidad de una contradicción dialéctica del **Sein** y del **Sollen**. En efecto, si es verdad que "el **Sein**, concebido en sentido general y amplio, se presenta como **Sollen** ante el hombre", que por consiguiente el **Sein** mismo figura como **Sollen**<sup>9</sup>, entonces debemos aceptar como verdadero también que ese **Sollen**, como objetivación del **Sein**, como una forma, una consecuencia objetivada del reflejo y del doblamiento del **Sein**, se presente igualmente como **Sein**. Tanto el **Sollen** jurídico como el **Sein** jurídico que encuentran su expresión en el proceso de la realización y en el estado ya realizado del **Sollen**, constituyen el teatro de los procesos de movimiento jurídico y, al mismo tiempo, los componentes orgánicos de la realidad social que es su factor determinante, constituyen por tanto elementos que se encuentran los unos con los otros, o bien con la realidad social en una relación dialéctica de diversidad y también de identidad.

En consecuencia, la separación de estos fenómenos conexos no se refiere al desprendimiento de las conexiones ontológicas y funcionales, sino a la distinción de ciertos aspectos y polos de esos fenómenos, a saber, la distinción relativa que es necesario hacer entre el sistema más o menos cerrado de las normas y de las demás frases expresadas en forma de lengua, fijadas por escrito de manera generalmente formalizada, por tanto el "**law in books**" según Pound, por una parte, y todas las "demás" realidades sociales que comprenden también el "**law in action**", por la otra<sup>10</sup>; esta distinción está justificada, como lo veremos, desde el punto de vista de la teoría y también de la práctica.

### 3. La particularidad de la metodología de las ciencias jurídicas.

Como a menudo se explica o formula en conexión con la afirmación de la existencia de diferentes "niveles" o "planos" ontológicos del

---

8. Kulcsár, Kálmán, **A szociológiai gondolkodás fejlődéséről** (El desarrollo del pensamiento sociológico), Budapest, 1966, p. 464.

9. Peschka, Vilmos, "A Sein és Sollen problémája a modern jogelméletben" (El problema de "Sein" y de "Sollen" en la teoría de derecho contemporáneo), **Állam- és Jog tudomány**, XI (1968) 3, p. 432.

10. En cuanto al uso de estas nociones ver Pound, Roscoe, **Jurisprudence**, vol. IV, Saint Paul, 1959, p. 14 y a la luz de ejemplos vol. III, p. 362 y ss.

derecho, "la multiplicidad metodológica de la ciencia jurídica es dictada por la complejidad llamada, a veces, ontológica del derecho"<sup>11</sup>.

Ahora bien, a los fines de un análisis por la ciencia jurídica, el sistema del derecho y la realidad social, que es su base así como el terreno de su realización, aparecen, por una parte, como sujetos de conocimiento orgánicamente unidos uno con el otro ya que, como lo veremos, el análisis del sistema del derecho no puede llegar en él mismo a resultados que alcancen el valor propio de las ciencias sociales, mientras que un análisis de la realidad social que omita el sistema de las exigencias formuladas en derecho positivo debería calificarse, desde el punto de vista de la ciencia del derecho, como una falta de sentido; por otra parte, no obstante esta confusión está lejos de obtener como resultado la fusión de esos dos sujetos de conocimiento o de su análisis en una unidad no diferenciada.

De conformidad con las diferentes tendencias de investigaciones en ciencias jurídicas<sup>12</sup>, nuestra literatura subraya, por consiguiente, la exigencia de la multiplicidad de los enfoques, mientras que no encontramos la unanimidad para decidir cuáles son los métodos concretos cuya aplicación debe considerarse como un enfoque apropiado a la ciencia del derecho<sup>13</sup>.

11. Cf. por ejemplo Opařek, Kazimierz, "The Complexity of Law and of the Methods of its Study", Resumen de *Scientia* (Revista Internacional de Síntesis Científica), Milan, CIV (1969) mayo-junio, p. 3.
12. Según un ensayo de clasificación, teniendo en cuenta también consideraciones que dependen de la teoría de las ciencias, el resultado de las investigaciones en ciencias jurídicas puede expresarse en los tipos de constataciones que tienen relación: A) con la elaboración del aparato y del sistema conceptuales del sistema del derecho; B) con la interpretación y con la aplicación del derecho; C) con la realización del derecho en el plano de los fenómenos psíquicos y sociales; D) con los problemas de carácter de *lege ferenda*; y, en fin E) con la evaluación extrasistemática del derecho. Ver Wróblewski, Jerzy, "Legal Norm and the Object of Legal Sciences", *Archivum Iuridicum Cracoviense*, II (1969), pp. 20-21.
13. Según ciertas maneras de ver, por ejemplo, la metodología de las ciencias jurídicas se compone de los métodos lógico, comparativo y sociológico así como de los del establecimiento de modelos y de experimentos sociales (Kasimirtchouk, P.V., *Pravo i methodue ego isutchenia*). El derecho y los métodos de su estudio, (Moscou, 1965). Otros mencionan entre los métodos primarios, los enfoques filosóficos (ontológico, gnoseológico, axiológico y lógico) así como los enfoques causales-explicativos (sociológico y psicológico) y los enfoques dogmáticos-normativos (Lukic, Radomir D., "Metodi isutshavania prava" (Los métodos del estudio del derecho), *Anamo Pravnog Fakulteta u Beogradu*, XIII (1965) 1-2, p. 46. Una tercera concepción, igualmente muy esparcida, fuera del plano lin-

Al mismo tiempo, encontramos con frecuencia una opinión que parece indicar que en el dominio de las ciencias jurídicas debemos contar con dos métodos fundamentales típicos o bien con dos grupos de tales métodos. "Los métodos de las ciencias del Estado y del derecho se determinan por la circunstancia —podemos leerlo en una tesis formulada en Hungría<sup>14</sup>— de que los fenómenos jurídicos tienen un contenido social, de que están socialmente determinados, pero que se expresan en una forma particular". Parece que a tal manera de ver, la cual pone de relieve el papel del sujeto del conocimiento, responde también "la concepción realista de un doble nivel en el sentido de la cual en las ciencias jurídicas debemos tratar del derecho, por una parte, en el nivel de las significaciones y, por otra parte, en el nivel de los fenómenos, de la práctica, de las actitudes"<sup>15</sup>.

El examen de los trabajos de investigaciones en ciencias jurídicas permite, en realidad, concluir en tal dualidad que se presenta en última instancia. En efecto, ciertos enfoques tienden en primer lugar a descubrir las leyes intrínsecas que rigen el sistema del derecho como sistema de los conceptos y de las expresiones, por consiguiente como un sistema de las acepciones, de interpretar partes distintas de ese sistema y, en fin, de comparar grupos de normas análogas de los diferentes sistemas de derecho; consideramos esas tendencias de investigaciones, cuyos resultados se expresan en constataciones de **lege lata** y sólo por excepción en constataciones de **lege ferenda** que reposan en postulados lógicos, como enfoques positivistas o dogmáticos. En cambio, otros enfoques tienden, en primer lugar, al descubrimiento de los lazos de causalidad o de los vínculos funcionales que unen el sistema del derecho y la realidad social, por tanto el descubrimiento del mecanismo de la influencia y del efecto ejercidos, de una parte, por la realidad social y, de otra parte, por el sistema del derecho, y, en parte también, el descubrimiento de una realidad social concreta que se encuentra en conexión con una reglamentación emprendida o a emprender en el marco del sistema del derecho; consideramos estas tendencias de investigaciones, cuyos resultados se expresan en constatacio-

---

gústico-lógico, considerado como fundamental, tiene en cuenta como planos metodológicos del análisis, a los planos psicológico, sociológico y axiológico (Opafek, Kazimierz, "The Peculiarities of the Study of Law and the Question of Integration", **Archivum Iuridicum Cracoviense**, I (1968) p. 12), etc.

14. "A magyar állam- és jogtudományok és a társadalmi gyakorlat". (Las ciencias políticas y jurídicas en Hungría y la práctica social), **Állam- és Jogtudomány**, VII (1964) 1, p. 12.

15. Opafek, **The Complexity of Law...**, op. cit., p. 13.

nes sociológicas de hechos o en constataciones de **lege ferenda** que reposan en una evaluación social, como enfoques sociológicos.

En lo que respecta al primer método o al primer grupo de los métodos, es necesario, ante todo, hacer distinción entre el positivismo jurídico, en el sentido estricto del término como una concepción teórica formada concerniente al derecho, y el positivismo jurídico tomado en sentido amplio como una manera de enfocar el derecho. En efecto, el enfoque positivista, como tendencia de investigación, como técnica específica aplicada en el momento del análisis del derecho, considerado en sí mismo, no constituye una característica particular de una ideología o de una concepción jurídica dada, sino la interpretación y la elaboración de **lege lata** más bien formales del derecho que comprende el análisis de su estructura nocional y lógica también, cuya realización, bajo el título de una dogmática jurídica y bajo no importa cuál otro título se manifiesta deseable y necesaria en todas las ciencias del derecho, con tal de que sean tomadas en consideración sólo como un análisis parcial<sup>16</sup>. El enfoque positivista se refiere a la cognición del **Sollen** jurídico, de la construcción de la forma jurídica, de la estructura del "**law in books**", del sistema del derecho como un conjunto de textos que tienen significaciones determinadas, de modo que podemos considerar totalmente bien fundada y justificada la constatación de que la teoría del derecho no se detiene ante el análisis de esta forma como tal<sup>17</sup> dado que la dogmática jurídica no es sino un peldaño elemental aunque indispensable de la cognición de los fenómenos jurídicos<sup>18</sup>. Al mismo tiempo, sin embargo, desde el punto de vista del servicio y de la salvaguardia de la legalidad formalmente interpretada, como también de la cognición del aspecto específicamente jurídico del fenómeno del derecho, el enfoque positivista puede llegar a ser de importancia fundamental, e incluso determinante; así, debemos considerar como equitativa también la opinión según la cual "en el conjunto de las ciencias, la dogmática jurídica no puede to-

---

16. Cf. Krystufek, Zdenek, **Historické základy právního pozitivismu**. (Los fundamentos históricos del positivismo jurídico), Praga, 1967, p.p. 130 a 132.

17. Ver, entre otros, Szabó, Imre, **Szocialista jogelmélet-népi demokratikus jog**. (Teoría socialista del derecho-derecho de las democracias populares), Budapest, 1967, p. 94.

18. Mientras se reconoce su indispensabilidad, el carácter primario del enfoque dogmático es juzgado anticientífico, entre otros, por Ehrlich, Stanislaw, "Kilka uwag w sprawie metodologii nauk prawnych" (Consideraciones sobre la metodología de las ciencias jurídicas), **Panstwo i Prawo**, XIX (1964), p.p. 642 y ss.

mar sino un lugar muy modesto; no obstante en una comunidad civilizada moderna debe calificarse de absolutamente esencial”<sup>19</sup>.

En sentido opuesto del sujeto del análisis dogmático, el objeto del enfoque sociológico no es el “**law in books**”, sino el “**law in action**”: los métodos sociológicos favorecen el descubrimiento de las leyes intrínsecas del derecho que se manifiestan en el plano de los “fenómenos” y de los hechos. Solamente las investigaciones de este tipo son las que pueden asegurar realmente el carácter de ciencias sociales de las investigaciones jurídicas, y solamente esta circunstancia es la que puede, en cierta medida, explicar tendencias casi seculares, que se presentan en algunos Estados aún hoy en día, los cuales bajo el signo de ciertos postulados que dependen de la teoría de las ciencias o simplemente de la modernización, tienden a la liquidación de la ciencia dogmática del derecho y su integración en una teoría sociológica de conjunto. En efecto, el método sociológico no es solamente un procedimiento específico o una técnica de investigación, sino que constituye un método fundamental para acercarse al derecho en el marco de una ciencia social que, sin embargo, en sí misma, no puede justificar que el enfoque sociológico se haga exclusivo.

Nuestra manera de ver, según la cual el enfoque dogmático y el enfoque sociológico constituyen dos tendencias o métodos fundamentales de las investigaciones jurídicas, no significa solamente que esos enfoques juegan un papel importante, incluso un papel de importancia decisiva en las investigaciones jurídicas, sino que significa además que esos enfoques se presentan como tipos de enfoque, como métodos que comprenden técnicas, procedimientos y modos concretos de análisis, como métodos comprendidos en un sentido global.

Considerando la cosa en esta conexión, podemos afirmar que el método comparativo, por ejemplo, se forma como un método complejo, compuesto de los elementos de los enfoques dogmático y sociológico, después de una aplicación conjunta de estos elementos con un objetivo específico. En efecto, el derecho comparado significa, en parte, la comparación de ciertas partes de los diferentes sistemas de derecho, como sistemas **de lege lata**, especialmente la comparación de los textos, de las normas y de otras expresiones relativas a ello así como, en parte y en particular, la comparación de la realidad social, del proceso y del estado de la realización de los

---

19. Castberg, Frede, **Problems of Legal Philosophy**, 2da. Ed., Oslo, London, 1957, p. 7.

sistemas de derecho en cuestión y el descubrimiento de las relaciones de causalidad que las rigen<sup>20</sup> Así, las investigaciones de derecho comparado —aunque en la época del reinado de la manera de ver positivista la aplicación de los métodos positivistas estuviese también en el primer plano de las investigaciones en derecho comparado— deben centrarse actualmente más allá de la elaboración de los aspectos dogmáticos de los diferentes sistemas de derecho, ante todo en la determinación y en los vínculos sociales directos de esos sistemas de derecho y en el elemento social de su contenido<sup>21</sup>; en este sentido, parece, por tanto, que la tesis que quiere que “la aplicación del método comparativo penetre de una manera de ver fuertemente análoga a la de la sociología jurídica”<sup>22</sup>, refleje correctamente la exigencia fundamental que concierne a la materia.

En lo que respecta a los fundamentos metodológicos, la situación es bajo cierto aspecto similar a la de la evaluación. En efecto, no podemos de ningún modo considerar la evaluación como un método que es, incluso parcialmente, característico del enfoque positivista; al mismo tiempo, sin embargo, el análisis dogmático revela cierto aspecto que se expresa en la formulación de los juicios de valor. El examen del sistema del derecho como un sistema de diferentes expresiones comprende en efecto, más allá de la delimitación de las significaciones, además la constatación de la validez, de la falta de contradicciones, etc. proyectada sobre normas distintas o sobre grupos de normas. Ahora bien, en el cuadro de un sistema dado, la constatación de la validez se revela como una evaluación sistematológicamente **relativizada**, o bien —en particular en el caso de contradicción entre normas o en el caso en que el sistema del derecho no contiene ninguna definición formal de los criterios de la validez— como una evaluación que reposa en los principios tradicionales del derecho y de su aplicación y, en última instancia, en la presunción de la racionalidad del legislador<sup>23</sup>. Esta

---

20. Cf. por ejemplo Hall, Jerome, **Comparative Law and Social Theory**, Baton Rouge, 1963, p.p. 59-65, 68 y 81.

21. Ver Szabó, Imre, “Az összehasonlító jogtudomány”. (La ciencia comparativa del derecho), in **Kritikai tanulmányok a modern polgári jogelméletéről** (Estudios críticos sobre la teoría burguesa del derecho contemporáneo), Budapest, 1963, en particular p.p. 62 y ss.; Rodière, René, **Introduction au droit comparé**, Barcelona, 1967, p. 11, etc.

22. Brutau, José Puig, “Realism in Comparative Law”, **American Journal of Comparative Law**, 1954 1, p. 49.

23. Ver en particular Nowak, Leszek, **Próba metodologicznej charakterystyki prawnawstwa**. (Estudio sobre el carácter metodológico de la ciencia del derecho), Poznan, 1968, Cap. V.

evaluación toma en los análisis dogmáticos, con frecuencia, la forma de constatación de **lege ferenda** que descansa en los postulados lógicos y, sobre todo, en la presunción mencionada de la racionalidad del legislador. Haciendo abstracción de esta forma de manifestación más bien excepcional, la evaluación se adhiere, en general, a las investigaciones sociológicas. En este campo, la evaluación se refiere a la apreciación utilitaria del papel, de la importancia, de la legitimidad o de la necesidad de una norma dada<sup>24</sup>. o más exactamente a una apreciación instrumentalmente **relativizada** que remite al carácter deseable de la creación de una norma<sup>25</sup>. En las investigaciones sociológicas, esas evaluaciones aparecen, en general, bajo la forma de constataciones de **lege ferenda** y, como tales, a menudo como reglas teleológicas. En esta conexión, una importancia decisiva regresa en el hecho de que en el dominio de los valores ya no se trata de un mundo aislado sino de una realidad social regida por la ley de la causalidad, ya que los valores significan en el fondo de las expresiones específicas relaciones sociales<sup>26</sup>. Ahora bien, esta circunstancia parece recordar el hecho de que el análisis de las conexiones sociales, el enfoque de los fenómenos jurídicos en un espíritu realmente sociológico encierra no solamente la actualización de los vínculos funcionales de causalidad, sino también la evaluación de los fenómenos que se encuentran unos y otros en tal conexión<sup>27</sup>.

El poner de relieve los enfoques dogmático y sociológico como métodos de base típicos y generales de las ciencias jurídicas, nos conduce necesariamente a la conclusión de que el pluralismo metodológico existente a propósito de las técnicas, de los modos y de los procedimientos concretos de la investigación, debe en el fondo reducirse a un dualismo, que responda al doble carácter del objeto de investigación. En el proceso de cog-

- 
24. Ver por ejemplo Grzybowski, Stefan, **Wypowiedz normatywna oraz jej struktura formalna**. (Enunciación normativa y su estructura formal), Krakow, 1961, Cap. VIII.
25. Ver por ejemplo: Wróblewski, **Legal Norm...**, *op. cit.*, p.p. 20-21 y 26.
26. Cf. Péteri, Zoltán, "Die Kategorie des Wertes und das sozialistische Recht", **Wissenschaftliche Zeitschrift der Friedrich-Schiller-Universität Jena** (Gesellschafts- und Sprachwissenschaftliche Reihe), XV 1966 3, p. 428; Drobnitzki, O.G., **A szellemi értékek világa**. (El mundo de los valores espirituales), traducido del ruso, Budapest, 1970, Cap. V, parag. 2 y en particular p. 234 y ss., etc.
27. Cf. Szabó, Imre, **Szocialista jogelmélet...**, *op. cit.*, p. 51; del mismo autor: "Gegenstand der marxistisch-leninistischen Rechtstheorie", in **Aktuelle Probleme der marxistisch-leninistischen Staats und Rechtstheorie**, Budapest, 1968, p. 28, y también Varga, Csaba, "Összehasonlító jog és társadalomelmélet". (Derecho comparado y teoría social) **Állam- és Jogtudomány**, IX (1966) / 4, p. 733.

nición, sin embargo, ese dualismo significa no una contradicción sino más bien un paralelismo que se manifiesta además en la unidad compleja del proceso de investigación, dado que la aplicación de los diferentes métodos científicos se reúne en una unidad de principio por una concepción compleja, por una manera de ver dialéctica del derecho<sup>28</sup>. Estos dos métodos se presentan, así, como remitidos del uno al otro, puesto que "el análisis sociológico sin atención constante llevado a los aspectos lógicos, permanece estéril al igual que el análisis lógico desprovisto de observaciones empíricas en el terreno de la sociedad"<sup>29</sup>.

#### 4. La particularidad de la formación de los conceptos en ciencias jurídicas. Algunos problemas.

Después de nuestras observaciones preliminares destinadas a colocar los cimientos de la posición del problema y formuladas en lo que precede hasta aquí bajo una forma solamente general, quisiéramos esbozar algunos problemas concretos que atañen a los conceptos principales de la teoría y de la ciencia del derecho. Esos problemas pueden presentarse sobre temas relativamente bastante remotos pero, sin embargo, aptos para desarrollar el problema de base ya señalado; comprenden una cuestión metodológicamente similar y, de ese modo, permiten delimitar una concepción que será desarrollada más ampliamente en lo que sigue, pero que puede servir por el momento como hipótesis de trabajo.

##### 4.1. El concepto del derecho

Se sabe que las escaramuzas y los debates teóricos apasionados de los siglos pasados se han convertido en bases y estimulantes de muchas declaraciones pesimistas, incluso totalmente agnósticas, en lo que respecta a la definición del concepto del derecho. Parece, por ejemplo, que se pueda parafrasear, después de 150 años, la constatación bien conocida y un poco irónica de Kant, según a la cual "aquéllos entre nosotros que han aprendido con la humildad han renunciado ya al intento de definir el derecho"<sup>30</sup>. Recientemente, también en la teoría socialista, se ha desarrollado una opinión, según la cual no existe y no se puede esperar ningún acuer-

---

28. Cf. Kasimirtchouk, *Pravo... op. cit.*, p. 44.

29. Brusiin, Otto, "Legal Theory-Some Considerations", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 1957 4, p. 467.

30. Radin, Max, "A Restatement of Hohfeld", *Harvard Law Review* LI (1938), p. 1145.

do concerniente a la cuestión de saber cuáles son los criterios concretos a los cuales debería adaptarse la definición de la extensión y de la comprensión conceptuales del término "derecho"<sup>31</sup>. Varias controversias semejantes que atañen a cuestiones suscitadas en las ciencias jurídicas deben considerarse, en efecto, como ilusorias, puesto que formulando la cuestión de la manera que se trate, la solución depende, en el fondo, de los factores convencionales de un acuerdo lingüístico<sup>32</sup>.

La definición de los criterios que encuentran su expresión en el concepto del derecho suscita en teoría, sobre todo, dos cuestiones controvertidas, cuya solución depende, ante todo, de la elección entre los enfoques positivista o sociológico o de la preferencia dada a uno de estos últimos<sup>33</sup>. Se trata, desde luego, de conocer la importancia que se debe atribuir al hecho de que una norma garantizada por la fuerza coercitiva del Estado es creada o no por un órgano (estatal), calificada a este efecto por la constitución y en una forma prevista también por la constitución. En segundo lugar, se trata de la importancia que se debe atribuir a la circunstancia de conocer si en la realidad social una norma jurídica se hace valer o no con o sin una aplicación de la fuerza coercitiva por el Estado.

Se sabe que algunos enfoques forman el concepto del derecho, fuera de otros factores de contenido, en consideración del sistema de las exigencias formales del derecho positivo y que de ese modo hacen entrar en el círculo nocional del derecho todos los actos regularmente emitidos en la forma requerida por un órgano competente, y esto independientemente del hecho de saber si, en la realidad social, tales actos se hacen valer o no. Otros enfoques, en cambio, consideran el derecho únicamente del lado de la realidad social y hacen abstracción del sistema de las exigencias formales del derecho positivo y, así, estos enfoques hacen entrar en el círculo nocional del derecho todos los actos que se hacen valer de una forma considerada como característica del derecho, o sea todos los actos que ante la sociedad se presentan como derecho, particularmente como derecho garan-

---

31. Ver Gregorowicz, Jan, **Definicje w prawie i w nauce prawa** (Definición en el derecho y en la ciencia del derecho), ódz, 1962, Cap. III.

32. Cf. por ejemplo Peczenik, Aleksander, **Wartość naukowa dogmatyki prawa** (Un valor científico de la dogmática jurídica), Cracovie, 1966, Cap. IV, parág. 12.

33. En cuanto a la posición de la cuestión y un informe analítico de los ensayos socialistas de una solución, ver Varga, Csaba "Quelques problèmes de la définition du droit dans la théorie socialiste du droit", **Archives de Philosophie du Droit XII** (1967), p.p. 189 y ss.

tizado en una generalidad dada por la coacción del Estado, y esto independientemente del hecho de saber si esos actos son el resultado de una creación regular o solamente de la aplicación del derecho. En la literatura jurídica no nos encontramos sino raras veces posiciones formuladas con una precisión similar; al mismo tiempo, sin embargo, es un hecho que ciertos enfoques —eventualmente por medio de la definición de condiciones estrictamente delimitadas— ponen de relieve más bien, de un modo primario o exclusivo, ya el criterio de la regularidad<sup>34</sup>, ya el de la utilización<sup>35</sup> y subrayan, así, la importancia esencial de su definición.

En cuanto al problema que nos preocupa en el cuadro presente, poco importa la medida o la extensión en la cual se separan la una de la otra de las extensiones de los conceptos del derecho concebidos en general, o relativos a una sociedad dada, que expresan el resultado obtenido por un enfoque positivista o sociológico. Es un hecho que en relación con el carácter de la formación social o de las particularidades de un período dado de la evolución, existen, por una parte en una medida más o menos grande, más o menos frecuentemente o bien como fenómenos excepcionales, normas regularmente creadas que no se hacen valer, y por otra parte, normas que se hacen valer aunque hayan sido creadas por un órgano incompetente o de manera irregular. Como hemos intentado también hacerlo figurar en el dibujo aquí incluido [ 1 ], la extensión y la comprensión de los conceptos del derecho y de las diferentes definiciones aferentes a ellas se separan las unas de las otras en principio.

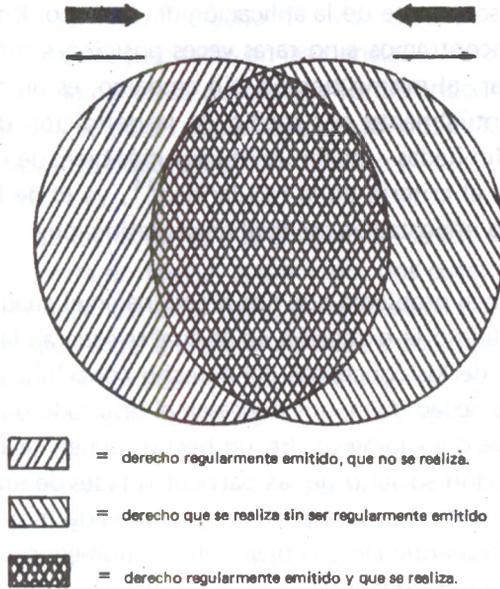
De conformidad con nuestra conclusión, los conceptos concebidos en un sentido dogmático o sociológico constituyen objetos de conocimiento distintos que no son idénticos ni desde el punto de vista de la

---

34 Ver por ejemplo Haney, Gerhard y Wagner, Ingo, **Grundlagen der Theories des sozialistischen Staates und Rechts**, Teil II, Leipzig, 1965, p. 26. Estos autores, al definir formalmente el criterio de la regularidad, hacen de él un elemento constitutivo de su definición. Las concepciones socialistas relativas a ello son resumidas por Szabó, **A socialista jog, op. cit.**, p.p. 219 y ss., p.p. 230 y ss. así como por Polejay, P. T. "K voprosou o poniatii socialisticheskogo prava" (Sobre la cuestión del concepto del derecho socialista), en **Pravo i kommunismo** (Derecho y comunismo), Moscú, 1965, p.p. 19-26.

35. Ver por ejemplo Kulcsár, Kálman, **A jogszociológia problémái** (Los problemas de la sociología del derecho), Budapest, 1960, p.p. 195-196; 216-220 y 261-262; Peschka, Vilmos, **Jogforrás . . . , op. cit.**, p.p. 126 y ss., p.p. 426 y ss.; Mikolenko, J.-F., "Pravo i formuego proiavlenia" (El Derecho y las formas de su aparición), **Sovietskoie gosudarstvo i pravo** 1965), 7, p.p. 52-53.

Fig. [1]



teoría ni desde el punto de vista de la práctica; debemos, por tanto, definir y examinar separadamente el valor de verdad de cada una de esas definiciones. Esta complejidad necesaria del derecho que supone por lo menos una dualidad, no proviene, así pues, de un problema simplemente semántico<sup>36</sup>; la diversidad de la significación de la palabra "derecho" —que merece ciertamente un análisis aparte— no constituye en efecto sino una expresión particular de un problema más profundo; que se encuentra en conexión con el estatuto ontológico del derecho, con sus signos específicos esenciales y con las formas de su aparición.

Para que un sistema de normas pueda existir como derecho, no sólo como el producto de una objetivación particular que revela un carácter del **Sollen** sino que, cumpliendo con su función que constituye su razón

36. Según un enfoque característicamente americano "la única manera inteligente de ocuparse en una palabra de varias acepciones como el "derecho" debe encerrar el reconocimiento del hecho de que la definición misma debe ser múltiple". Williams, G., "The Controversy concerning the Word 'Law', "in *Philosophy, Politics and Society*, Ed. por P. Laslett, 1956, p. 155; citado por Stone Julius, "Meaning and Role of Definition of Law", *Archiv für Rechtsund Socialphilosophie*, 1963, Beiheft, Nr. 39, Neue Folge Nr. 2, p. 11.

de ser, pueda convertirse en un elemento verdadero y en una parte viva del **Sein** y que pueda influir en los procesos de movimiento que se desarrollan en la esfera de este último, desde el punto de vista del problema que analizamos, es necesario que el sistema de normas del cual se trata obtenga la calidad de validez jurídica y que en esa calidad se haga también valer en la realidad social<sup>37</sup>. Parece, por tanto, que la creación regular y la utilización constituyen dos condiciones **sine qua non** del llegar a ser derecho, de la existencia como derecho, condiciones que, como tales, son paralelas, aunque la fuerza coercitiva y determinante de los hechos de la realidad social esté lejos de respetar lo específico de la juridicidad que se manifiesta de un modo formal. Al mismo tiempo, no obstante, las cosas se caracterizan por un movimiento continuo, por la perpetuidad de los cambios que producen transiciones, transformaciones del llegar a ser otro, así como por el enlace de los procesos para mantener la supresión (*Aufhebung*), la formación sin cesar de nuevos caracteres y relaciones, por elementos, pues, que se presentan al mismo tiempo como elementos de una dialéctica materialista<sup>38</sup>. Ahora bien, estos elementos aparecen necesariamente también como signos del fenómeno jurídico: algunos fenómenos sociales, en el curso de su formulación o en consecuencia de su aplicación en masa como derecho, muestran el proceso del llegar a ser derecho de lo que es no derecho, mientras que otros fenómenos sociales, en el curso de su formulación como no derecho o en consecuencia de la falta de su aplicación como derecho, presentan el proceso del llegar a ser no derecho. El adelanto hacia la juridicidad y el alejamiento de la juridicidad constituyen, por tanto, caracteres objetivos de ciertos fenómenos sociales que expresan la tendencia del desarrollo, luego, sobre cierto nivel del desarrollo y después de cierto tiempo, caracteres que pasan del uno al otro. Sin embargo, en estos procesos sin detención, parece posible fijar con más o menos exactitud ciertos puntos o, de una manera u otra, el no derecho se ha convertido ya en derecho y el derecho en no derecho; la fijación de esos puntos es una tarea de las definiciones de las cuales ya hemos hablado. Como se deriva de lo anterior, las diferentes definiciones pueden asir estos puntos presentando criterios divergentes. En efecto, el punto fijado por la definición del concepto dogmático del derecho no ofrece, socialmente,

---

37. La subsistencia conjunta de estos criterios es reconocida incluso por la tendencia metodológicamente más homogénea y hasta el extremo por consecuencia formal del normativismo, es decir, por la teoría pura del derecho. Ver Kelsen, Hans, **Reine Rechtslehre**, 2 Aufl., Wien, 1960, p. 219.

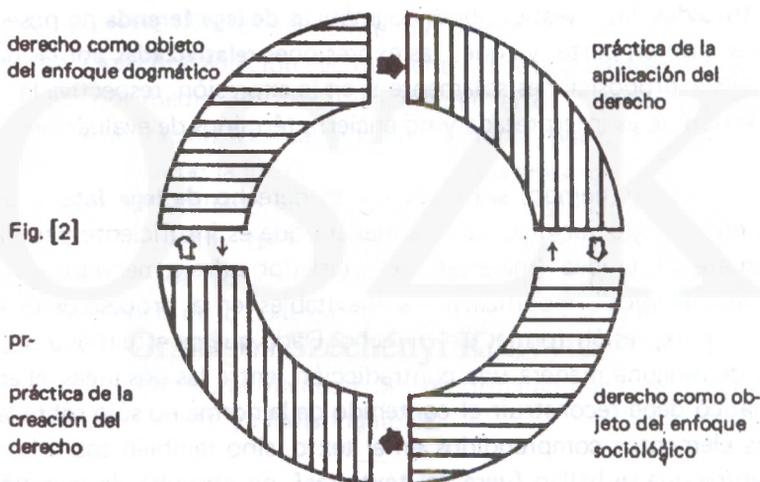
38. Cf. Lenin, W. J., "Zur Kritik der hegelschen 'Wissenschaft der Logik'", en W. J. Lenin, **Aus dem philosophischen Nachlass**, Berlin, 1954, p.p. 144 -145.

ninguna base suficiente a los fines del llegar a ser derecho, mientras que el punto fijado por la definición del concepto sociológico del derecho se revela insuficiente desde el punto de vista de la aparición formal específica.

No es solamente del interés de la teoría, que parece necesario hacer conceptos independientes de algunos fenómenos que no pueden considerarse como derecho sino en cierto sentido que resulta de cierta cualidad que poseen. Como hemos dicho, en la materia se trata de conceptos cuya extensión comprende un círculo de objetos en parte diferentes. Los fenómenos que están englobados por el concepto dogmático del derecho, responden al postulado de la legalidad y a las consideraciones oficiales de aquéllos que aplican el derecho, mientras que los fenómenos englobados por el concepto sociológico del derecho responden a la realidad de esa legalidad y a las consideraciones prácticas de aquéllos a los cuales se aplica el derecho. La esfera de los fenómenos que no pueden calificarse derecho sino en cierto sentido o, en consecuencia, de cierta cualidad que poseen, no puede de ningún modo considerarse como invariable. Las líneas de delimitación no presentan, en efecto, rigidez sino una imagen inquieta, que cambia sin cesar en el tiempo y en el espacio. Como intentamos hacerlo figurar en el dibujo aquí incluido [ 2 ], los fenómenos en cuestión se caracterizan no sólo por su formación continua medida en relación con la juridicidad, sino también por el hecho de que, concerniente a algunos de sus rasgos determinados, están en una conexión funcional el uno con el otro. En efecto, en el movimiento circulatorio de la creación y de la aplicación del derecho, el derecho que toma cuerpo en la creación del derecho, a saber el derecho en sentido dogmático, por una parte, y el derecho que toma cuerpo en la aplicación del derecho, a saber el derecho en sentido sociológico, por otra parte, en consecuencia del hecho de la creación regular, así como del hecho de la utilización, interpretadas como cualidades específicas, toman lugar en los polos opuestos de una conexión dialéctica como participantes de un proceso de movimiento jurídico portadores, igualmente, de una función adquirida específica, que encierra en sí también el elemento del **feed-back**.

Finalmente, debemos responder también a la cuestión de saber en qué medida y de qué manera consideramos posible, a la luz de nuestra presente concepción, formar y definir un concepto científico general del derecho. El carácter científico "general" responde —nos parece— a la aprehensión y a la elaboración sintética del objeto del conocimiento. El derecho como objetivación que tiene el carácter del **Sollen**, como lo hemos dicho, no responde a su función sino en el caso en que se hace valer en la

realidad social después de ser regularmente emitido. Lo que significa, por otro lado, que el derecho —abandonando el estado transitorio de ser y al mismo tiempo no ser derecho— llega a una existencia relativamente firme, completa y perfecta, incluso en su carácter esencialmente temporal y variable, cuando se presenta como una unidad del derecho tomada a la vez en un sentido dogmático y sociológico. La exigencia de la síntesis metodológica pide del resto también una solución parecida: la síntesis de los métodos dogmático y sociológico como enfoques fundamentales no puede realizarse sino reconociendo paralelamente los postulados que se derivan de esos métodos y haciendo de esos postulados elementos de una concepción unida. Así, sobre el plano del concepto que refleja la generalidad esencial no puede aparecer sino una norma o un sistema de normas que uniendo los signos esenciales de las formas fundamentales de la manifestación y de la realización contenga en sí, a la vez, lo específico formal y la realidad sustancial de la realización de la función.



#### 4.2. El concepto dogmático del contenido del derecho

Según una opinión generalmente aceptada en la literatura jurídica, la dogmática jurídica nunca se apoya en los factores sociales inherentes a la norma ni en los factores que se consagran a la función de la reglamentación jurídica, sino únicamente en el texto de la norma<sup>39</sup>. Según esa manera de ver, el derecho **de lege lata** obtenido como resultado de un análisis dogmático, permanece idéntico al derecho que se expresa en el texto de la norma. Ahora bien, a esta teoría de la interpretación que se puede con-

39. Ver por ejemplo Krystufek, *Historiché základy...*, op. cit., p.p. 131-132.

siderar como estática, ya que, al centrarse o limitarse a directivas lingüísticas y sistemáticas, tiende a conservar el máximo de la estabilidad del sistema del derecho, podemos oponer la teoría de la interpretación llamada dinámica, la cual aceptando directivas teleológicas, tiende ante todo a contribuir eficazmente a la realización de los objetivos sociales del sistema del derecho<sup>40</sup>. La reciente literatura metodológica del enfoque dogmático adapta esta última manera de ver subrayando que el estudio dogmático "encierra a la vez generalizaciones que reposan en analogías, generalizaciones inductivas y generalizaciones que reposan también en el principio de la justicia", lo que sin embargo remite ya a la elaboración de los aspectos **de lege ferenda** del derecho, porque el producto del análisis dogmático se presenta así necesariamente como un "sistema de correctivos" del derecho<sup>41</sup>. Ahora bien, en estas condiciones, mientras que el resultado de las investigaciones **de lege lata** se expresa, forzosamente, en la forma de proposiciones verdaderas o falsas, susceptibles de ser también lógicamente justificadas, las investigaciones dogmáticas **de lege ferenda** no poseen ese carácter sino en parte, ya que "las expresiones **relativizadas** por las normas pueden ser proposiciones solamente si en la expresión respectiva la norma en cuestión no es interpretada y no encierra términos de evaluación"<sup>42</sup>.

Al mismo tiempo, sin embargo, el derecho **de lege lata** aparece a veces en el texto jurídico de una manera que es insuficiente para la teoría; en efecto, la idea "material" del legislador sufre a menudo, al hacerse una idea "técnica", modificaciones inevitables en el proceso de la formación de la expresión formal del derecho. Dado que de este modo no se excluye de ninguna manera una contradicción, entre las dos ideas, el análisis dogmático debe reconstruir el contenido de la norma no sólo sobre la base de los elementos comprendidos en el texto, sino también sobre la de los elementos que se hallan fuera del texto; así, no obstante, la investigación llega necesariamente a formar de distinto modo los conceptos forma y material uno al lado del otro. Este hecho, a su vez, tiene por resultado un dualismo de los métodos y de los conceptos incluso en el interior del enfoque dogmático, aunque sea la idea "técnica", el texto formalmente fija-

---

40. Wróblewski, Jerzy, **Zagadnienia teorii wykładni prawa ludowego** (Las líneas fundamentales de una teoría de la interpretación del derecho popular), Warszawa, 1959, p.p. 151 -193 así como del mismo autor: "The Relativity of Juridical Concepts", **Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht** (1960), 2, p.p. 278 y ss.

41. Peczenik, **Doctrinal Study of Law. . .**, op. cit., p.p. 138 y 140.

42. Wróblewski, **Normativity...**, Op. cit., p. 65.

do, que en principio sirve de base a la aplicación del derecho<sup>43</sup>. En esta conexión es digno de atención particular el hecho de que en este cuadro ninguna de esas ideas es capaz de reemplazar o de enriquecer a la otra, porque, tratándose de conceptos completamente separados, "cada una de esas categorías cumple su propio deber y cada una de ellas, separada, debería ser el instrumento que sirve al conocimiento del contenido del derecho en vigencia"<sup>44</sup>.

En cuanto a esa forma de manifestación del dualismo, vemos de ella la especificidad en el hecho de que los dos aspectos arriba mencionados de ese dualismo de los métodos y de la formación de los conceptos, se presentan en el cuadro de un solo enfoque, del enfoque dogmático en el sentido estricto del término, ya que en principio la idea material no es puesta al día por medio de directivas teleológicas y la puesta al día misma se cumple no con vista a un desarrollo sucesivo del derecho **de lege lata**, sino en el interés de una comprensión más profunda, más exacta y más completa de ese derecho. Una contradicción eventual entre los dos aspectos no puede ser nivelada sino por medio de la rectificación del "error" cometido en el momento de la elaboración técnica de la idea material, por tanto por la transformación adecuada de la idea técnica, lo que sin embargo no significa una síntesis, porque el resultado es la supresión de la distinción de los dos aspectos, el aniquilamiento de los signos divergentes de la idea material del legislador y de la idea técnica que se manifiesta en el provecho del legislador, en consecuencia de lo cual los signos restantes se hacen idénticos. Esas nociones no ofrecen, por tanto, ninguna posibilidad de síntesis conceptual; su destino es, en efecto, permanecer de conformidad con el acto del legislador, ya irreconciliables, ya indistinguibles.

#### 4.3. El concepto de la normatividad jurídica

La normatividad constituye una especificidad del derecho, como por otra parte, de toda objetivación social que tiene el carácter del **Sollen**. En consecuencia, la normatividad aparece como un signo necesario y como un elemento efectivo del derecho. Al mismo tiempo, sin embargo, si tratamos de definir el sentido o la esencia de la normatividad, nos encontramos

---

43. Ritterman, Stefan, "Méthode de la formation des notions dans la systématique du droit positif, notamment du droit civil", **Archivum Iuridicum Cracoviense**, I (1968) en particular ilustrado por ejemplos presentados y analizados, p.p. 113-117.

44. Ritterman, "Méthode . . .", **op. cit.**, p. 118.

frente a problemas en sus principales rasgos semejantes, los que ya se plantearon en el momento de la definición del derecho.

En esta materia el problema se presenta de la manera siguiente: para las investigaciones dogmáticas, por tanto al mismo tiempo, de una forma determinada por la exigencia formal de la legalidad, también para los que aplican el derecho, todas las normas y otras expresiones se revelan en un momento dado como válidas por consiguiente normativas, que han sido formuladas en textos promulgados de una manera conforme con las condiciones previstas por el sistema del derecho. Así, considerando la cosa en un aspecto positivista, la normatividad no significa otra cosa que la norma o la expresión en cuestión que posee un carácter normativo, forma parte y elemento constitutivo de un sistema del derecho válido, por tanto normativo. En suma, la normatividad significa una posición en el interior de un sistema<sup>45</sup>. De esta normatividad de principio, considerada desde el punto de vista formal del sistema de las exigencias formales del derecho positivo, se debe distinguir el funcionamiento efectivo de la normatividad, su "realización", la utilización práctica de las normas consideradas positivamente válidas. Como es señalado también por la aplicación general, por ejemplo, en países anglo-sajones, expresiones tales como "to be **in force**" y "to **enforce**", o bien, en países alemanes, expresiones tales como "**geltend sein**" y "**zur Geltung kommen**" a la luz de un enfoque diferenciado, tanto estas expresiones como el concepto de la normatividad aparecen de un modo repetido. Así, de la normatividad de principios considerada en un sentido positivista, podemos distinguir la normatividad considerada en un sentido sociológico que significa la realización práctica de la normatividad de principio, por tanto el funcionamiento social actual de las normas y de otras expresiones en su cualidad de ser partes de un sistema del derecho<sup>46</sup>.

La subsistencia de los hechos que sirven de base a esta dualidad conceptual llega a resultados ya conocidos. Concerniente a ciertas normas, existe una normatividad dogmática que nunca conduce a una normatividad

---

45. Cf. Varga, Csaba, "The Preamble: A Question of Jurisprudence", **Acta Juridica Academiae Scientiarum Hungaricae**, XIII (1971) 1-2, Cap. III, y concerniente a algunos problemas esenciales posteriores ver en particular la nota 30.

46. Cf. particularmente: Peschka, **Jogforrás . . . , op. cit.**, p.p. 137 y ss.; 390 y ss. Concerniente al uso en esta obra del concepto de la validez y en particular la distinción sobreentendida de los aspectos dogmáticos y sociológicos, ver Varga, Csaba, "A 'Jogforrás és jogalkotás' problematikájához" (A propósito de los problemas suscitados por la monografía "La fuente y la creación del derecho"), **Jogtudományi Közlöny**, XXII (1970) 9, parág. 2. 1., p.p. 503-504.

sociológica e, inversamente, existe una normatividad sociológica concerniente a ciertas normas que no ha sido precedida de ninguna manera de una normatividad dogmática cualquiera. Todo esto, sin embargo, no afecta el hecho general que se expresa también como una exigencia, a saber, que la normatividad dogmática y la normatividad sociológica se vinculan la una con la otra en la mayoría de los casos a la vez genética y funcionalmente y que deben vincularse forzosamente, porque el carácter específicamente jurídico de la normatividad sociológica no puede asegurarse sino por un factor puramente formal que remite a la importancia del contenido, a saber, por la normatividad dogmática. Ahora bien, por eso también se da una respuesta a la cuestión relativa a la posibilidad de una síntesis, ya que un concepto general, que encierra en realidad la esencia de la normatividad, debe contener todos los distintos rasgos esenciales, puesto al día por el análisis, en su carácter funcionalmente coordinado y que refleja también su papel y su importancia efectivos.

#### **4.4. El concepto de las lagunas en derecho**

El derecho abarca una parte considerable de las relaciones sociales, no obstante sin poder nunca aspirar a la integridad. En un sentido muy general del término llamamos laguna en derecho una situación en la cual el derecho no da respuesta a una pregunta, aun cuando la debería contener. Ahora bien, para decidir sobre la presencia real de tal situación, la teoría puede dar respuestas diferentes según se acerque al problema del aspecto de las exigencias que aparecen también en la reglamentación jurídica o sólo del aspecto de las exigencias que se manifiestan en la realidad social.

En consecuencia, algunos autores formulan el concepto de la laguna en consideración al sistema de las exigencias formales del derecho o, más exactamente, de la voluntad del legislador que se refiere a la reglamentación y expresada de manera normativa, en atención también a la obligación de decidir, que incumbe al que aplica el derecho, mientras que otros consideran como decisivo un criterio que se encuentra fuera del derecho y definen el concepto de la laguna partiendo del círculo de las relaciones sociales que necesitan una reglamentación, y no atribuyen al criterio mencionado, que reposa en postulados del derecho positivo, cierta importancia sino concerniente a la posibilidad legal de que la laguna sea llenada por el

que aplique el derecho<sup>47</sup>. Los conceptos de la laguna que resultan de esas dos clases de enfoque no coinciden; según las experiencias prácticas —como resultado de diferentes consideraciones dependientes de la política jurídica— en general la segunda es la más amplia, que encierra una parte considerable, pero no necesariamente el conjunto de la primera.

En consideración de lo que precede, el problema se presenta en el hecho de que esas dos definiciones pueden ser simultáneamente verdaderas y justificadas, ya que no obstante la identidad nominal de su objeto, se trata de **definienda** diferentes, considerados desde diversos puntos de vista. Ahora bien, para evitar toda apariencia de apriorismo, esta circunstancia impone, a primera vista, a la teoría de las lagunas en derecho el deber de definir sus conceptos de base partiendo a la vez del espectro positivista de las disposiciones del sistema del derecho del cual se trata y del espectro sociológico de las exigencias sociales formadas respecto del derecho, o de hacer por lo menos consciente la posibilidad de una divergencia de los dos conceptos<sup>48</sup>.

Entre esos dos conceptos de la laguna en derecho, existen ciertas conexiones, evidentemente; parece que en última instancia podamos imaginar incluso su síntesis, lo que sin embargo se revela prácticamente muy problemático. En efecto, la contradicción entre la voluntad y la obra del legislador podría apenas ser prácticamente englobada en una unidad con la contradicción existente entre la obra del legislador y la exigencia que se manifiesta en la realidad social, particularmente en una unidad que asegura un papel suficientemente real a los dos aspectos, por lo menos en un nivel razonable de la abstracción. Es verdad que parece posible formar un concepto de la laguna construida sobre la contradicción que existe por una parte entre la obra y, por la otra, entre la voluntad del legislador y la exi-

---

47. Ver en la concepción anterior por ejemplo Szabó, Imre, **A jogszabályok értelmezése** (La interpretación de las normas jurídicas), Budapest, 1960, p.p. 352 a 373 y en la última por ejemplo Peschka "Gondolatok a jogházagról és a jogi analogiáról" (Reflexiones sobre la laguna en derecho y la analogía jurídica), **Jogtudományi Közöny**, XXI (1966) 3, p.p. 129 a 141. Es de notar que en la teoría continental se hace valer, en general, una concepción que se puede reducir también a esos dos enfoques opuestos que recuerdan la dualidad en cuestión. Ver por ejemplo **(Le Problème des lacunes en droit**, Estudios publicados por Ch. Perelman, Bruxelles, 1968, en particular p.p. 145-146 y 171-173.

48. Cf. Varga, Csaba, "Kodifikáció-joghézag-analógrá". Codificación-laguna en derecho-analogía), **Állam- és Jogtudomány**, XII (1969) 3, p.p. 572-573.

gencia que se manifiesta en la realidad social; tal construcción, sin embargo, visto que la aparición del problema de la laguna en derecho, como problema, se entrelaza en la práctica en todos los casos con la aparición de la exigencia de una reglamentación, tendría por resultado no una síntesis —puesto que los dos componentes de ésta estaban lejos de tener la misma importancia y las mismas posibilidades— sino más bien una primacía exclusiva asegurada, en última instancia, al enfoque dogmático, primacía que en el fondo despojaría completamente el enfoque sociológico de su función particular y de su papel específico.

El reconocimiento o la negación de la cualidad de criterio de la voluntad del legislador no hacen el concepto de la laguna simplemente más rico, más sustancial o más profundo, pero en la práctica forman, incluso constituyen, en resumen, el concepto de la laguna. Como un rasgo que es común a los ejemplos invocados, que encierran la posibilidad de una síntesis, podemos recordar que toda respuesta que conduce a la exclusión categórica de uno de los componentes indica el carácter fundamentalmente erróneo de la manera como la cuestión fue planteada; sobre el concepto de la laguna, sin embargo, la falta de una exclusión categórica del uno por el otro no puede, de ninguna manera, tener por resultado englobar en una unidad recíproca conceptos que se hacen valer uno al lado del otro, porque el reconocimiento del concepto dogmático encierra prácticamente —como lo hemos dicho— además la elección del concepto sociológico, por tanto sintético, en cambio el concepto sociológico que se presenta como un concepto más pobre no representa sino a sí mismo, como un elemento del concepto dogmático ampliado en su aplicación práctica<sup>49</sup>.

---

49. Una síntesis razonable, que también satisface consideraciones de orden práctico, no podría ocurrir sino en el caso en que pudiéramos decir que (en un sentido) la contradicción entre la voluntad y la obra del legislador crea (incluso en la ausencia de una exigencia social) una laguna en derecho y que, al mismo tiempo (en otro sentido) también la contradicción entre la obra del legislador y la exigencia social crea (incluso en la ausencia de la voluntad del legislador) una laguna en derecho. Por lo demás, un razonamiento que comparando la presencia de la voluntad, que se refiere a una reglamentación, y la ausencia de una reglamentación efectiva concluyera en la existencia de una laguna en derecho, incluso a falta de una exigencia social que se refiere a la reglamentación en cuestión, sería una actitud, si no alógica, en todo caso doctrinaria. Por este motivo, la existencia de una exigencia social se presenta para todos los dos enfoques como una premisa naturalmente dada y, como tal, prácticamente común, de suerte que la controversia verdadera y la diversidad de los conceptos, que resultan de los enfoques diferentes consisten en el fondo sólo en la aceptación o en el rechazo de la voluntad del legislador como un criterio ulterior suplementario.

## 5. La particularidad de la formación de los conceptos en ciencias jurídicas. Algunas conclusiones.

Los problemas concretos mencionados, que no constituyen sino una fracción mínima de las formas de aparición características de nuestro problema fundamental, así como las vías posibles de su solución, indican la presencia de conexiones de orden más general. Podríamos resumirlos brevemente de modo que la naturaleza de la realidad jurídica es la que determina la naturaleza de las investigaciones, por tanto también la de la formación de los conceptos jurídicos, de suerte que a la doble realidad del derecho responde, en general, una doble formación de conceptos.

Esta dualidad de la formación de los conceptos que se manifiesta en el plano del análisis, expresa la naturaleza objetiva de fenómenos y de objetos de la cognición que no pueden ser incluso accidentalmente idénticos sino de una manera nominal, pero que en la realidad difieren los unos de los otros en principio —más bien actualmente que potencialmente— en muchos de sus caracteres y por consecuencia también en su extensión.

En cuanto a los conceptos elaborados en el momento del análisis científico del derecho, la investigación no puede pararse, en general, ante la demostración de la dualidad. En lo que respecta a esta dualidad —como nos esforzamos en demostrar también con la ayuda de un cuadro sinóptico que comprende ejemplos anteriormente esbozados [3]—, expresa sólo las concepciones que son propias del análisis, así como sus resultados que son imposibles omitir, incluso si son parciales y de una importancia limitada. En efecto, los diferentes aspectos del análisis son en sí mismos impropios para comprender la totalidad del sujeto y las conexiones de base que unen sus diferentes componentes, a causa de lo cual el proceso de cognición que se manifiesta también en la formación de conceptos debe llegar a la creación de una síntesis, la cual mantiene, suprimiendo el carácter y la validez específicos de los elementos ocultos en diferentes modos del enfoque, y engloba esos elementos en una unidad dialéctica.

En cambio, puede suceder también que sea imposible que una síntesis pueda originarse. No es sino una de las formas de esta situación, mientras que la síntesis se revelaría **a priori** inimaginable o desprovista de sentido. En ese caso la dualidad se produce no sólo como consecuencia de la diferencia entre los enfoques, objetivamente determinados por el sujeto, sino en el marco de un modo dado del enfoque, en el interés de una distinción categórica para efectuar entre ciertos fenómenos imaginados como

unidos, distinción que no hace sino reflejar la dualidad efectiva del sujeto. Ahora bien, puede suceder igualmente, que por un motivo de principio o práctica la síntesis no pudiera realizarse sino en la forma de una pseudo-síntesis. En el momento del análisis de los ejemplos, hemos tratado de descubrir la causa de esas situaciones; nos gustaría, por tanto, pasar ahora a otro problema que se presenta en relación con lo que precede.

Incluso si es en un sentido simbólico solamente, parece interesante relacionar con los conceptos en ciencias jurídicas la constatación según la cual "las representaciones conceptuales, no sólo simbolizan lo real, sino que además al permitir manipularlo, lo constituyen"<sup>50</sup>. Lo que para nosotros es importante en esta idea, es que indica claramente que en la acción práctica, en los procesos sociales regidos por la ley de la causalidad, la formación de los conceptos y su aplicación a fenómenos como su calificación estén lejos de jugar un papel pasivo, siempre determinado y nunca instrumentalmente determinante, porque los conceptos, como productos específicos del proceso de objetivación que se desarrollan en el proceso de cognición, adquieren una existencia activa, que se hacen independientes en presencia de ciertas condiciones y que así los conceptos se hacen capaces de ejercer una retroacción que actúa sobre los procesos de movimientos sociales igualmente.

Fig. 3

4.1. /derecho/

4.3. /normatividad/

concepto dogmático = A

concepto sociológico = B

---

concepto sintético = A + B

4.2. /idea material e idea técnica del derecho/

idea material = A

idea técnica = B

---

50. Parain -Vial, J., "Note sur L épistémologie des concepts juridiques", *Archives de Philosophie du Droit*, IV (1959), p. 132.

corrección  
de la idea técnica =  $A \equiv B$   
falta de corrección  
de la idea técnica =  $A \Leftarrow \Rightarrow B$

4.4. /laguna en derecho/

concepto dogmático =  $X \leftarrow \rightarrow Z$   
concepto sociológico =  $Y \leftarrow \rightarrow Z$

-----  
concepto dogmático  
en la práctica =  $/X + Y/ \leftarrow \rightarrow Z$

¿concepto sintético? =  $\zeta /X + Y/ \leftarrow \rightarrow Z?$

En atención también a esta circunstancia, parece muy importante que los conceptos que se han formado sean por una parte reales y por otra, unidos suficientemente a signos lingüísticos dados. En lo que respecta al carácter real de un concepto, sucede a menudo que la actualización del contenido conceptual no conduzca sino a manipulaciones con palabras, a procedimientos nominales solamente. En estos casos siempre podemos constatar más tarde que no se trataba de un concepto real o que el procedimiento aplicado era equivocado. En la práctica nos encontramos tales problemas con mucha frecuencia mientras que resulta que la definición de un concepto o de la realidad pretendida oculta detrás del concepto no puede calificarse al máximo sino de una definición llamada léxica, que refleja el uso histórico de una palabra o de una definición llamada arbitraria con un contenido cualquiera que, destinado a introducir el uso de una expresión en principio nueva, representa una decisión de terminología<sup>51</sup>. En lo que respecta, en cambio, al enlace adecuado de un concepto con un signo lingüístico dado, el problema puede plantearse, en consecuencia, en el hecho de que la significación se vincula al signo en principio con una pretensión a la exclusividad, de suerte que al constatar varias significaciones de un signo dado, debemos hablar en el fondo, de varios signos<sup>52</sup>.

51. Para la primera, ver Stone, **Meaning and Role . . .**, op. cit., p. 13 y para la segunda Ajdukiewicz, Kazimierz, "Three Concepts of Definition", **Logique et Analyse**, I (1958) 3-4, p.p. 116 y ss. Es de advertir que algunos autores (como por ejemplo Kantorowicz, Hermann, **The Definition of Law**, Ed. por A.H. Campbell, Cambridge 1958, p. 2) consideran toda definición como una proposición que postula a un signo dado una significación dada.

52. Cf. por ejemplo Antal, László, **A formális nyelvi elemzés** (El análisis formal de la lengua), Budapest, 1964, p.p. 199-200.

Ahora bien, en los casos en que la creación de una síntesis entre los componentes de una dualidad que encierra una antinomia parece tropezar con obstáculos insuperables, puede ocurrir fácilmente que el fracaso de la creación de la síntesis en cuestión sobrevenga por motivo de que un concepto no real figure como (por lo menos) un miembro de la antinomia y que así este último se revele también una pseudo-antinomia. En cambio, cuando los conceptos que se excluyen recíprocamente se muestran reales y, en todo caso, mientras que la creación de una síntesis parece estar **a priori** excluida, se trata en el fondo de dos conceptos independientes que no están sino puestos en relación el uno con el otro, englobados pero no del todo unidos por una dualidad antinómica, conceptos a las cuales corresponden signos lingüísticos distintos. De este modo, por tanto, en todos los casos en que observamos la oposición de conceptos expresados por el mismo signo lingüístico que no presentan ninguna posibilidad de síntesis, debemos constatar la presencia de una polisemia o de una homonimia<sup>53</sup>

## 6. La formación de los conceptos en ciencias jurídicas y la realidad. Conclusiones finales.

El reconocimiento de la diferenciación no conduce en sí misma ni a la **relativización** subjetiva de la realidad jurídica ni a la de la formación de los conceptos en ciencias jurídicas. El derecho tiene precisamente por función social favorecer el nacimiento de una correlación deseable y adecuada entre la realidad y el derecho, a saber, que el derecho refleja realmente las exigencias objetivas del desarrollo de la realidad social y que la realidad social se forma así, a su vez efectivamente de conformidad con el sistema de las exigencias formales del derecho. El reconocimiento de la diferenciación significa, por tanto, el reconocimiento de la heterogeneidad, más bien actual que puramente potencial, de la realidad y del derecho; esa heterogeneidad y esa dualidad no son simplemente resultados de las maneras de ver y de los enfoques divergentes, los cuales no hacen sino ponerlos al día condensándolos en nociones; por otra parte, esa dualidad se refleja ya desde hace mucho tiempo como un hecho por el lenguaje de las ciencias jurídicas, por el lenguaje de los juristas y también por el lenguaje común.

La negación eventual de esos dos polos y de la posibilidad de una dualidad que de ella resulta en materia de la formación de los conceptos,

---

53. Cf. Károly, Sándor, **Altalános és magyar jelentéstan** (Semántica general y semántica de la lengua húngara), Budapest, 1970, p.p. 78 y ss.

puede convertirse en el origen de muchas controversias que desde el punto de vista de la concepción arriba esbozada no tiene ningún sentido, pero que bajo la máscara de una identidad nominal puede tener referencia a sujetos diferentes. Ahora bien, algunas consideraciones metodológicas de ese género pueden hallarse también en las diferentes tendencias del pensamiento jurídico: "El camino a seguir —ha escrito un autor a propósito de un problema concreto<sup>54</sup>— no es el de hacer fracasar la dualidad escogiendo uno de sus componentes, sino el de vencerla, indicando que a la luz de una interpretación precisa no se trata de una expresión de las maneras de ver opuestas e irreconciliables, ya que la dualidad simboliza los diferentes elementos actuales del fenómeno jurídico".

La ciencia del derecho forma, pues, como resultado de los enfoques dogmáticos y sociológicos, conceptos más o menos independientes que están en una relación determinada los unos con los otros. Esas nociones, sin embargo, no existen por sí mismas, ya que "las relaciones de las nociones (=sus transiciones = sus antinomias) = he allí el contenido principal de la lógica, en que esas nociones (y sus cambios, transiciones, antinomias) son presentadas como los reflejos del mundo objetivo". De este modo —se continúa este orden de ideas— desde el momento en que "la dialéctica de las cosas es la que crea la dialéctica de las ideas y no al revés"<sup>55</sup>, estos conceptos como conceptos parciales, se organizan en componentes de una unidad orgánica y se convierten en los elementos de una síntesis. En efecto, esos conceptos y sus definiciones, de una manera determinada por la estructura de la realidad y por la dialéctica que penetra el movimiento de las cosas, se complementan mutuamente; se hacen verdaderos no los unos contra los otros, sino paralelamente y apoyándose mutuamente en el cuadro de una unidad sintética, porque en el caso de cada uno de los dos conceptos de diferente tipo, se trata de conceptos que, aunque igualmente científicos, tienen una esfera de validez limitada. Ese hecho indica que resultados verdaderamente científicos y exentos de parcialidad no pueden obtenerse por los enfoques científicos resumidos bajo los términos de los métodos dogmático y sociológico sino conjuntamente: de común acuerdo, lo que, en conexión con la necesidad de un estudio complejo del derecho, explica en debida forma, a la vez, la utilidad de las investigaciones metodológicas especializadas y la importancia metodológica de los estudios profundizados de la teoría y de la práctica del derecho positivo.

---

54. Ross, Alf, **Towards a Realistic Jurisprudence: A Criticism of the Dualism in Law**, Copenhagen, 1946, p. 13.

55. Lenin, **Zur Kritik . . . op. cit.**, p. 116

## 7. Anexo. De las bases de una clasificación posible de las definiciones en ciencias jurídicas.

La actualización del contenido conceptual, la delimitación de los conceptos y su distinción de otros conceptos se cumplen, en general, por medio de su definición vista desde un análisis de los conceptos que conducen a una definición. Las definiciones en ciencias jurídicas llevan, de este modo la huella de los rasgos metodológicos fundamentales que acabamos de constatar sobre la formación de los conceptos en ciencias jurídicas.

Las conexiones metodológicas existentes entre la formación y la definición de los conceptos hacen así posible que, sobre la base del análisis y de la clasificación de los conceptos que son propios de las ciencias jurídicas, se formen ciertas conclusiones a propósito de las definiciones de las cuales se hace uso en esas ciencias. La base primaria de una clasificación de las definiciones debería consistir en los objetos y los métodos de definición que han sido elaborados por la literatura de filosofía y de lógica, teniendo en cuenta exigencias de una clasificación de validez general. Dado, sin embargo, que, por una parte, una clasificación así emprendida concerniente a los detalles no ha llegado, hasta aquí, a un resultado definitivo o satisfactorio, y esto ni en la literatura de lógica formal ni en la de lógica dialéctica<sup>5 6</sup>, y que, por otra parte, una clasificación de ese género apenas podría llegar a ser apta para hacer distinción entre las diversas especies específicas de las definiciones típicamente empleadas en ciencias jurídicas, estimamos que conviene más que las distintas especies de esas definiciones se clasifiquen sobre la base de los diferentes objetos específicos de definición, conexos con los aspectos metodológicos de la formación de los conceptos en ciencias jurídicas.

De conformidad con los que precede, lo que intentamos hacer figurar también en el cuadro sinóptico adjunto [ 4 ], podemos distinguir, según nuestra opinión, los tipos de base siguientes de las definiciones que caracterizan las ciencias jurídicas:

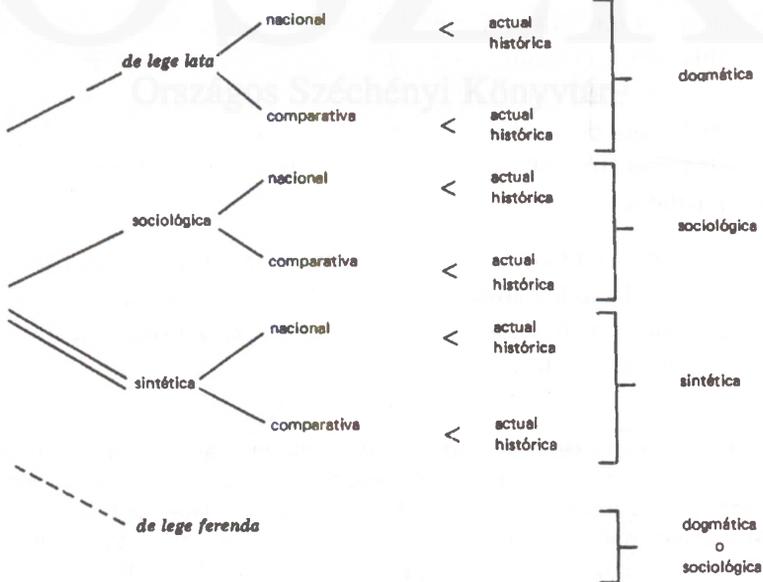
---

56. En cuanto a las preocupaciones e incertidumbres tocantes al carácter relativo a los criterios y a los resultados de la clasificación de las definiciones, principalmente la elección de la forma de base y de los diversos tipos (al lado de las definiciones nominal y real) de las definiciones, ver entre otros Ajdukiewicz, "Three Concepts . . .", *op. cit.*, p.p. 115 y ss.; Scarpelli, Umberto, "La définition en droit", *Logique et Analyse*, I (1958) 3-4, p.p. 127 y ss.; Tamas, György, *A tudományos meghatározás* (La definición científica), Budapest, 1961, p.p. 16 y ss., p.p. 52 y ss.

A.- la definición **de lege lata**, considerada desde el punto de vista del sistema de las exigencias del derecho positivo, encierra los elementos conceptuales de una institución del derecho positivo. La definición **de lege lata** debe considerarse siempre como una definición dogmática. Conforme la definición refleja el sistema de las exigencias de un sistema del derecho dado o, como resultado de una comparación, el sistema de las exigencias de varios sistemas de derecho, podemos hablar de una definición a) nacional o b) comparativa. Además, conforme la definición refleje el sistema de las exigencias de sistemas de derecho en cuestión, proyectado en una fecha o en un período dado, podemos hablar de una definición a) actual o b) histórica. La comprensión y la extensión de las definiciones comparativas y de las definiciones históricas pueden revelarse ya idénticas a la comprensión y la extensión de las definiciones nacionales y de las definiciones actuales, ya más amplias que éstas últimas. El valor de la verdad de todas esas definiciones depende sólo y únicamente de la adecuación de los elementos conceptuales de la definición con el sistema de las exigencias, actual o histórico, de sistema(s) de derecho en cuestión;

Fig. (4)

GENEROS TIPICOS DE LAS DEFINICIONES EN CIENCIAS JURIDICAS



B.- la definición sociológica, considerada desde el punto de vista de la realidad social, encierra los elementos conceptuales de la aparición y de la utilización en la realidad social de una institución del derecho positivo. Según los cuadros en los cuales la definición en cuestión refleje la aparición y la utilización en la realidad social de la institución del derecho positivo, podemos hablar de una definición a) actual o b) histórica, también. El valor de verdad de todas esas definiciones depende sólo y únicamente de la adecuación de los elementos conceptuales de la definición con la realidad social: (Ver Fig. [4], p. 38).

C.- la definición sintética, considerada desde el punto de vista de una síntesis de los enfoques dogmático y sociológico, encierra los elementos conceptuales de una institución del derecho positivo, que hace simultáneamente aparición en el sistema de las exigencias del derecho positivo y en la realidad social. La comprensión y la extensión de las definiciones sintéticas pueden revelarse ya idénticas a la comprensión y la extensión de las definiciones dogmáticas y sociológicas, ya más limitadas que estas últimas. Según los cuadros en los cuales la definición en cuestión refleje el concepto sintético de la institución jurídica en cuestión, podemos hablar de una definición a) nacional o b) comparativa y de una definición a) actual o b) histórica, también. El valor de verdad de todas esas definiciones depende sólo y únicamente de la adecuación simultánea de los elementos conceptuales de la definición con el sistema de las exigencias del derecho positivo y con la realidad social;

D.- la definición **de lege ferenda**, considerada desde el punto de vista de una evaluación social dada, encierra los elementos conceptuales de una institución jurídica de la cual se propone la introducción al sistema de las exigencias del derecho positivo. Esta definición debe considerarse como una definición sociológica concebida en sentido amplio, salvo el caso en que la evaluación social reposa en un postulado lógico relacionado con el sistema de las exigencias del derecho positivo; en ese caso podemos hablar de una definición dogmática concebida en sentido más amplio. Una definición **de lege lata**, sociológica o sintética, actual o histórica, que reposa en sistema(s) de derecho dado(s), proyectada en otro(s) sistema(s) de derecho o proyectada en el (los) mismo(s) sistema(s) pero en otra fecha o período, puede también aparecer como una definición **de lege ferenda**. El valor de verdad de todas esas definiciones depende sólo y únicamente de la adecuación de los elementos conceptuales de la definición con la evaluación social.

Esos tipos de definición, lo repetimos, no comprenden sino las variantes que se presentan con más frecuencia en las ciencias jurídicas y que forman, por tanto, una particularidad característica de los análisis propios de las ciencias jurídicas; no estamos, por otra parte, extendidos en la cuestión de las definiciones menos específicas, por ejemplo lexicales y arbitrarias. Al mismo tiempo, sin embargo, concierne a no importa cuál de las definiciones analizadas, podemos en principio distinguir, por un lado, las definiciones destinadas a poner al día la esencia o el contenido conceptuales y, por el otro, las definiciones referentes a una simple delimitación de las demás especies del fenómeno. Esas dos formas de definición remiten, independientemente del objeto de la definición, no sólo a los fines divergentes de la definición, sino también a la formación divergente de su contenido y, así, a la especificidad divergente de los valores de verdad en cuestión. En efecto, la forma primera de las definiciones no puede ser verdad sino en el caso en que en ella figuren todos los elementos esenciales que forman el contenido del concepto, en cambio la segunda no puede serlo sino en el caso en que su contenido es apto para formar de una manera satisfactoria los criterios de Boece, el género próximo y también la diferencia específica.

(Traducción al castellano por la Lic. Hortensia Adrianza de Casas del original *Quelques questions méthodologiques de la formation des concepts en sciences juridiques*, aparecido en *Archives de Philosophie du Droit*, Tome XVIII, 1973).

**CUADERNO DE TRABAJO No. 32 del Instituto de Filosofía del Derecho, se terminó de imprimir en Mayo de 1982, en la Editorial de la Universidad del Zulia (EdiLUZ). Se imprimieron 1000 ejemplares.**

**Maracaibo-Venezuela**

OSZK

Országos Széchényi Könyvtár

**Reprint (2005)**

